



San Andrés, Isla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00082-00.
Demandante	Sociedad Transmarine & Logistic SAS. Nit. 900394905.
Demandado	Consorcio Aeropuerto Providencia; Constructora Meca S. A. – Sucursal Colombia, y, Meco Infraestructura SAS. Nit. 901457274-1; 900395291-6 y 900749166-4.
Auto Interlocutorio No.	168

Solicita la sociedad ejecutante a través de su gestor judicial <pdf. 19., 19.1.>, con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P., 1. ‘el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar u/o del remanente del producto del o de los embargados que pesan en contra de las ejecutadas dentro del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado 1º Civil Municipal de San Andrés, Isla, promovido por SAN ANDRES PORT SOCIETY contra las empresas ejecutadas, radicado bajo el No. 88001-4003-001-2021-00322-00.’; 2. ‘el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar u/o del remanente del producto del o de los embargados que pesan en contra de las ejecutadas dentro del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado 3º Civil Municipal de San Andrés, Isla, promovido por SAN ANDRES PORT SOCIETY contra las empresas ejecutadas, radicado bajo el No. 88001-4003-2021-00319-00.’

Sobre el tema en tratamiento, el artículo 466 del C. G. del P., establece: “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

El artículo 599 *ibídem*, preceptúa: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...).”

Ahora bien, aunque en este asunto, las medidas decretadas mediante providencia – Auto de fecha noviembre 18 de 2021<pdf. 1., carpeta de Medidas Cautelares> del sub lite, no se encuentran consumadas en su totalidad, comoquiera que, no todas las entidades bancarias <Banco de Occidente; Itau>, como tampoco la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGMENT S.A., a la que Findeter le trasladó los oficios pertinentes<pdf. 11.1., inciso final>, han dado respuesta a las comunicaciones que se les remitió, conforme se denota en la foliatura. Es lo cierto que casi todas las entidades bancarias comunicaron la inexistencia de productos bancarios susceptibles de embargo y , particularmente la firma MECO presenta 5 embargos anteriores al decretado por este despacho . Por tanto, aunque no se sabe a ciencia cierta, si las cuentas corrientes que se relacionan u otras cuentas de los coejecutados en dichos bancos, así como en la fiduciaria, pudieran contener el caudal de dinero establecidos como límite de las cautelas . Es lo cierto que existe un marcado *periculum in mora* de que las obligaciones perseguidas en esta ejecución no resulten satisfechas por las razones ya anotadas y porque ya el despacho conoce de la existencia de varias ejecuciones en contra de las firmas vinculadas por pasiva , razón por lo cual resulta viable decretar los embargos de remanentes solicitados .

Por lo anteriormente expuesto este despacho judicial :



**RESUELVE**

1.- Decretar los embargos de remanentes invocados por el libelista . Por secretaria líbrense los oficios respectivos

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

**OMF.**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 23 del</p> <p>23/05/2022.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570807bff8ec9a1bdb66720b913e8189d61c62ee8852ab0c3e65b0dca97dc12**

Documento generado en 23/05/2022 09:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>